

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 33'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la cicatrización de las quemaduras que padece.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado

(Conclusión)

Art. 103. Las Ordenaciones cuidarán de figurar en sus libros, con arreglo á los preceptos que anteceden, todos los hechos que influyan en las cuentas corrientes de que se trata, atendiendo para ello á la naturaleza de los asientos que han de constituirlos y al objeto de las mismas, sin que signifique nada en contrario que no se dé á estos puntos mayor extensión en el presente capítulo, porque ciertos detalles, puramente mercantiles es forzoso que los funcionarios encargados de la contabilidad.

Art. 104. Los libros auxiliares de cuentas corrientes se llevarán con arreglo á los modelos cuya designación es como sigue:

- Por pagos á justificar, núm. 12.
- Por resultados de presupuestos liquidados, núm. 13.
- Por pagos hechos en el extranjero, núm. 14.
- Por consignaciones, números 15 y 16.
- A contratistas de servicios públicos, núm. 17.

f) Por obras por administraciones y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales, número 18.

Art. 105. El registro de mandamientos de pagos expedidos, que se dividirá en los tomos que sean necesarios, servirá para dar numeración correlativa por orden de expedición á los mandamientos que libere la oficina central ordenadora sobre cada caja.

La numeración será correlativa por provincias durante el respectivo ejercicio, y el registro contendrá, por medio de columnas, toda la expresión necesaria para hacer constar, no sólo el número de expedición, sino también la fecha, presupuesto á que la obligación corresponda, sección, capítulo, artículo y concepto del pago, sujeto á cuyo favor se expida el mandamiento ó importe en pesetas. Se dejará además un espacio suficiente para observaciones, con objeto de hacer en él las que procedan.

Este registro se llevará con arreglo al modelo núm. 19.

Art. 106. Si se utilizase ó anulase un mandamiento de pago después de expedido y anotado en el registro, no por eso se alterará el sucesivo orden de la numeración; pero se consignará en las columnas de observaciones de dicho libro la nota que corresponda, y se cruzará además con tinta encarnada la cantidad á que el asiento se refiera cuando el libramiento se anule.

Art. 107. En el registro de reclamaciones se inscribirán por orden riguroso de presentación las que se entablen solicitando la liquidación y reconocimiento de derechos á favor de los acreedores del Estado ó de pago de los ya liquidados.

En este libro constará el número de orden que á la reclamación corresponda, su fecha, la de su entrada en la oficina ordenadora, el nombre del interesado, el de la provincia en donde se prestara el servicio ó ocurriesen los hechos de que se trate, el asunto sobre que verse la pretensión, el acuerdo que sobre el particular se diere, su fecha y las observaciones que procedan.

Art. 108. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias continuarán llevando los registros de mandamientos de pago que reciban de las Ordenaciones respectivas.

CAPÍTULO VII

De las cuentas

Art. 109. Las ordenaciones rendirán por el resultado de la gestión que se les encomienda en el presente reglamento las cuentas siguientes:

- De presupuestos.
- De gastos públicos.
- De consignaciones.

Las dos primeras, que formarán parte integrante de las generales establecidas en el cap. 6.º de la ley de 23 de Junio de 1870, las rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, que dispondrá en su vista, por medio de los oportunos pliegos de reparos, las rectificaciones de aplicación á que el examen de aquellos documentos dé lugar.

La cuenta de consignaciones es un dato meramente administrativo, cuyos componentes figuran en las de presupuestos y gastos públicos. Su objeto es facilitar á la Intervención general de la Administración del Estado el ejercicio de la misión fiscal que le compete, según lo determinada en el cap. 5.º de la citada ley de 23 de Junio de 1870 y el 28 de la de 29 de Junio de 1890.

Art. 110. La cuenta de presupuestos presentará el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto de gastos de su razón. Demostrará el importe de los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la respectiva ley como por las disposiciones que la modifiquen; expresará los pagos liquidados que con imputación á aquellos créditos hayan tenido lugar, y determinará las obligaciones que queden pendientes de pago al terminar el período á que se refiere la cuenta. Esta será de ejercicio, comprendiendo, por tanto, las operaciones verificadas en el transcurso de los diez y ocho meses que determina la vigente ley de Contabilidad.

Acompañará á estas cuentas un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en él por virtud de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito, transferencias ú otras disposiciones de carácter legislativo. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los primitivos créditos.

Art. 111. Las cuentas de gastos públicos señalarán los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste por los ramos que corran á cargo de la Ordenación; las cantidades satisfechas y reintegradas con aplicación á los mismos conceptos, y las que resulten sin pagar, que serán justificadas con relación nominal de acreedores.

La clasificación de estas cuentas se ajustará al pormenor del presupuesto de gastos de su referencia.

Acompañarán á las cuentas de gastos públicos de cada presupuesto, las de resultados de ejercicios cerrados de que trata la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Serán anuales las resultas, y de ejercicio las respectivas á los presupuestos no cerrados. Estas se dividen en dos periodos: el primero que comprenderá los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera; y el segundo que abrazará el semestre inmediato, durante el cual permanecerá abierto para la liquidación y ejecución de los pagos pendientes al finalizar el año.

Art. 112. Las cuentas de consignaciones serán mensuales y en armonía con lo establecido en el art. 94 al tratar del auxiliar letra D, se dividirán en dos partes:

En la primera, destinada al cómputo de los créditos, presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, se expresarán por columnas el importe de aquellos créditos, las consignaciones efectuadas y el remanente que resulte.

La segunda parte demostrará también por columnas el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pagos que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Estas cuentas se rendirán en el plazo máximo de diez días.

Art. 113. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez días siguientes al del mes á que correspondan las relaciones de los pagos y reintegros verificados durante el mismo, conservando en su poder, para unirlos como justificantes á la cuenta del Tesoro, los mandamientos de pagos y de reintegros que se realicen.

(1) Véase el BOLETÍN de anteayer.

CAPÍTULO VIII

De las responsabilidades

Art. 114. Los funcionarios de las Ordenaciones de pagos incurren en responsabilidad:

1.º Por no llevar los libros que previene el cap. 5.º de este reglamento, no hacer al corriente los asientos en ellos ó no efectuarlos con la limpieza y claridad que está prevenido.

2.º Por no rendir las cuentas en los plazos marcados por instrucción, ó rendirlas con defectos de forma importantes ó con errores y equivocaciones indiscutibles.

Y 3.º Por no solventar oportunamente los reparos á que diese lugar el examen que dichas cuentas ofrezca.

Las faltas á que el presente artículo se refiere serán penadas:

La primera vez que en ellas se incurra con conminación de multa, la segunda con imposición de esta cantidad que no baje de 10 pesetas ni exceda de 30, la tercera con suspensión de sueldo de diez días á un mes; y si se reincidiese en dichas faltas, se pondrá el hecho en conocimiento del Jefe superior que corresponda para que adopte la resolución que proceda.

Antes de imponerse responsabilidad se oirán los descargos de los funcionarios á quienes la penalidad afecte.

Art. 115. Se incurrirá también en responsabilidad por la liquidación indebida de obligaciones ó por ordenar pagos impropcedentes.

Esta responsabilidad será exigible á los Ordenadores é Interventores cuando el perjuicio irrogado al Tesoro provenga de faltas ó errores cometidos por la Ordenación; pero será imputable á los Jefes de las oficinas y establecimientos que corresponda, cuando el quebranto naciese de liquidaciones ú órdenes autorizadas por aquéllos en uso de las funciones que les están encomendadas.

Quedarán libres de responsabilidad los Ordenadores é Interventores y los demás Jefes de que se deja hecha mención, recaerá sólo en los funcionarios encargados de los servicios cuando la falta proceda de error, descuido ú omisión en aquellos actos ú operaciones á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los Subalternos en el desempeño de sus cargos.

La responsabilidad de que este artículo trata consistirá en el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas. La gestión para conseguirlo se dirigirá, en primer término, contra los perceptores, y cuando éstos resulten insolventes, se procederá contra los funcionarios que hubieran sido causa del abono.

Art. 116. Cuando se efectúen pagos á justificar, cuidarán los Jefes que los ordenen de que se justifiquen dentro de los plazos marcados por la ley; y transcurrido que sea este término sin haber obtenido la justificación, incoarán, dentro de los ocho días siguientes, el expediente que proceda contra los que resulten responsables; en la inteligencia de que, no haciéndolo así, quedarán incurso en la multa de 50 pesetas, y si por la omisión se irrogaren perjuicios al Tesoro, se le exigirá responsabilidad, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Pasado un mes desde que se incoara el expediente, sin obtener la justificación ó reintegro, los Ordenadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general

del Tesoro para que en su vista acuerde lo que sea procedente.

Art. 117. El funcionario ó particular que habiendo recibido cantidad con obligación de justificar su inversión, tuviese que reintegrar el todo ó parte de ella y no la ingresase en el Tesoro dentro de los ocho días siguientes al en que se le ordene, satisfará el 6 por 100 anual sobre la misma, á contar desde la fecha en que debiera rendir la cuenta hasta la en que verifique el reintegro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La ordenación de los pagos á que se refiere el presente reglamento, no afectará á las obligaciones del presupuesto de 1890-91.

Las que queden pendientes en 30 de Junio del corriente año, continuarán ordenándose hasta 31 de Diciembre por los Jefes á quienes en la actualidad se halla encomendada esta atribución.

2.ª Dichos funcionarios rendirán las cuentas de gastos públicos del citado presupuesto, así en su período anual, como en el de su ampliación.

3.ª Igualmente rendirán las de resultas que han de acompañar á las de gastos públicos por el año económico de 1890-91, y las que de cualquier otro período anterior al que termina en fin de Junio próximo se hallen pendientes de rendición en la expresada fecha.

4.ª Las oficinas á que se refiere el artículo anterior remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez primeros días del mes de Junio próximo, relaciones nominales de acreedores por cada una de las agrupaciones de resultas que determina el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Análogos documentos remitirán á las citadas oficinas centrales cuando termine el período de ampliación del presupuesto de 1890-91, verificándose la remesa de estos últimos datos en los diez primeros días de Enero de 1892.

5.ª Por la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio próximo, quedando derogadas cuantas se opongan á las contenidas en el mismo.

Aranjuez 24 de Mayo de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

(Gaceta 29 Mayo 1891.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Aguas

Visto el expediente instruido con motivo de la expropiación de un terreno de la propiedad de los herederos de D. Juan Castro y Fontela, ocupado con las obras de construcción de la acequia del Este, derivada del Canal de Isabel II y señalado en la relación general con el núm. 10:

Resultando que no habiendo aceptado los propietarios la oferta hecha por la Administración, presentaron en este Gobierno de provincia la hoja de tasación formada por su perito, importante la suma de

4.233'44 pesetas, incluso el 3 por 100 de afección:

Resultando que remitida ésta al Director del Canal de Isabel II la devolvió acompañada de la que al efecto redactó el perito de la Administración, en la que se hace constar que debe abonarse por el terreno expropiado la cantidad de 908 pesetas 93 céntimos por todos conceptos:

Resultando que en vista de la discordancia, se mandó reunir á los dos peritos para ver si lograban ponerse de acuerdo respecto á la tasación, y no habiéndolo conseguido, se ofició al Juez de primera instancia del Norte, para que con arreglo á la ley hiciese la designación del perito tercero:

Resultando que, dicho nombramiento recayó en el Arquitecto D. Celestino Aranguren, que aceptó el cargo y cumplió su cometido redactando la oportuna certificación, en la que consigna que el valor del terreno expropiado es el de 1.772'93 pesetas, á cuya suma debe agregarse 53'18 pesetas del 3 por 100 de afección:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, dicha Corporación manifestó que consideraba equitativa la tasación del perito tercero:

Vista la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y el reglamento de 13 de Junio del mismo año, dictado para su ejecución:

Considerando que en la tramitación del expediente de que se trata, se han cumplido todos los requisitos prevenidos, y que los peritos que en él han actuado ostentan un título de los que la ley exige á los de su clase:

Considerando que es de la competencia de este Gobierno de provincia el señalar el precio que debe abonarse por el terreno expropiado, teniendo presente para ello los razonamientos expuestos por los peritos en sus respectivas tasaciones y demás circunstancias que se consignan en la ley:

Considerando que la diferencia entre las tasaciones de los peritos de la Administración y el de los propietarios consiste en que este último valora los 229'42 metros cuadrados que se expropian á 18 pesetas metro, en atención á la forma en que ha quedado la finca al ser dividida por su centro y haber pedido por esta causa las condiciones que antes tenía, mientras que el perito de la Administración señala la cantidad de 2'43 pesetas, como valor del metro cuyo precio es el mismo que se ha fijado á las fincas contiguas á la de que se trata y ha sido aceptado por sus propietarios:

Considerando que la tasación del perito tercero es equitativa, porque sin resultar excesiva, compensa al propietario los perjuicios consignados por su perito en su hoja de tasación; he acordado, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, que debe abonarse á los herederos de D. Juan Castro y Fontela, por el terreno que se les ha expropiado para la construcción de la acequia del Este, la cantidad de 1.772'93 pesetas, que con las 53'18 pesetas, á que asciende el 3 por 100 de afección señalado por la ley, hace un total de 1.826'13 pesetas.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 54 del reglamento de que se deja hecho mérito.

Madrid 21 de Abril de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Visto el expediente instruido con motivo de la expropiación de un terreno de la propiedad de los herederos de D. Juan Castro y Fontela, ocupado con las obras de construcción de la acequia del Este derivada del Canal de Isabel II y señalado en la relación general con el núm. 11:

Resultando que no habiendo aceptado los propietarios la oferta hecha por la Administración, presentaron en este Gobierno de provincia la hoja de tasación formada por su perito, importante la suma de 4.803'15 pesetas, incluso el 3 por 100 de afección:

Resultando que remitida esta al Director del Canal de Isabel II, la devolvió acompañada de la que al efecto redactó el perito de la Administración, en la que se hace constar que debe abonarse por el terreno expropiado la cantidad de 1.010'63 pesetas por todos conceptos:

Resultando que en vista de la discordancia, se mandó reunir á los dos peritos para ver si lograban ponerse de acuerdo respecto á la tasación, y no habiéndolo conseguido, se ofició al Juez de primera instancia del Norte, para que con arreglo á la ley hiciese la designación del perito tercero:

Resultando que dicho nombramiento recayó en el arquitecto D. Celestino Aranguren, que aceptó el cargo y cumplió su cometido redactando la oportuna certificación, en la que consigna que el valor del terreno expropiado es el de 2.002'09 pesetas, á cuya suma debe agregarse 60'06 pesetas del 3 por 100 de afección:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, dicha Corporación manifestó que consideraba equitativa la tasación del perito tercero:

Vista la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública y el reglamento de 13 de Junio del mismo año dictada para su ejecución:

Considerando que en la tramitación del expediente de que se trata, se han cumplido todos los requisitos prevenidos, y que los peritos que en él han actuado ostentan un título de los que la ley exige á los de su clase:

Considerando que es de la competencia de este Gobierno de provincia señalar el precio que debe abonarse por el terreno expropiado, teniendo presente para ello los razonamientos expuestos por los peritos en sus respectivas tasaciones y demás circunstancias que se consignan en la ley.

Considerando que el perito de los propietarios valora cada uno de los 239'07 metros cuadrados que se expropian, fundado en la forma en que ha quedado la finca al ser dividida casi por la mitad, y haber perdido por esta causa las condiciones que antes tenía, mientras que el perito de la Administración señala la cantidad de 2'43 pesetas como valor del metro, cuyo precio es el mismo que se ha fijado á las fincas contiguas á la de que se trata y ha sido aceptado por los propietarios:

Considerando que la tasación del perito tercero es equitativa, porque sin resultar excesiva, compensa al propietario de los perjuicios consignados por su perito en su hoja de tasación; he acordado, de

conformidad con lo informado por la Comisión provincial, que debe abonarse á los herederos de D. Juan Castro Fontela, por el terreno que se les ha expropiado para la construcción de la acequia del Este, la cantidad de 2.002'09 pesetas, que con las 60'06 pesetas á que asciende el 3 por 100 de afectación que señala la ley, hacen un total de 2.062'15 pesetas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 51 del reglamento de que se deja hecho mérito.

Madrid 21 de Abril de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DIPUTACION PROVINCIAL

Pliego de condiciones, bajo el cual esta Diputación provincial saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio de 1891 y terminará el 30 de Junio de 1893.

2.ª El contratista á quien se adjudique el servicio, ó en su defecto los encargados ó representantes del mismo, vienen obligados á facilitar todos los bagajes que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia reclamen para las personas que tengan derecho á gozar de este beneficio, pero entendiéndose que dichos Alcaldes, tanto para el servicio militar como para el civil, no podrán reclamarlos del contratista ó sus encargados, sin entregar á estos previamente los justificantes siguientes:

1.º Copia del pasaporte expedido por los Capitanes Generales, cuando se trate del servicio militar ó de la carta-orden ó guía de los Gobernadores de provincia, cuando sea en lo civil, firmado por el Alcalde con el sello del Municipio, y visada por la persona que reciba el servicio, expresando en dicho documento el número y clase de bagajes que se manden facilitar á la Autoridad local por dichas Superioridades.

2.º Una papeleta dirigida al encargado del contratista en el pueblo de donde salgan los bagajes, en la cual se consigne los que se piden en el pasaporte ó carta-orden-guia, todo con arreglo á los modelos que se publican á continuación, no teniendo valor alguno los justificantes ó papeletas que resulten enmendadas, borradas ó raspadas.

3.ª El contratista de bagajes y los encargados del mismo no vienen obligados á facilitar ni abonar el importe de los bagajes que no se hallen debidamente justificados con arreglo á lo dispuesto en la condición anterior.

4.ª Si á pesar de lo dispuesto en las dos condiciones que anteceden, algún Alcalde obligase al contratista ó á sus encargados á facilitar ó abonar algún bagaje que no se hallase debidamente justificado, el contratista podrá acudir á la Diputación provincial reclamando el reintegro de dicho importe contra el Alcalde, pudiendo asimismo acudir los Alcaldes á la Diputación cuando el contratista se negase á facilitar ó abonar el importe de un servicio debidamente justificado, resolviendo en ambos casos la Diputación en vista de los antecedentes que le suministran.

5.ª El contratista de este servicio de-

berá tener establecido en la capital un retén de seis carros y 20 caballerías para prestar con oportunidad el servicio.

6.ª El contratista viene obligado á poner un encargado en cada punto de etapa para atender al servicio.

7.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida para este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo de obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos la prestación del servicio, abonándose luego por el contratista con arreglo al justo precio que se paguen ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas ó transportes peculiares en los mismos.

Justificado que sea el servicio en la forma que prescribe la condición segunda de este contrato, el contratista pagará lo que importe. Se considera el servicio extraordinario, cuando haya de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad al contratista con cuatro días de anticipación.

8.ª Si por no haber encargado ó representante del contratista en algún pueblo, se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, facilitarán estos á las personas que tengan derecho á este beneficio, en la misma forma que se determina en la condición anterior.

9.ª Según las disposiciones legales vigentes, tan sólo tienen derecho á disfrutar del beneficio de bagajes, los militares que se trasladen de un punto á otro y á quienes las respectivas Autoridades les hayan marcado en sus pasaportes la clase y número de los mismos; los enfermos pobres transeúntes á quienes se haya concedido este beneficio en la carta-guia expedida por los respectivos Gobernadores civiles, y los presos pobres enfermos á quienes asimismo se les conceda dicho beneficio por los Gobernadores civiles, ó que durante el tránsito cayesen enfermos, en cuyo caso deberán los Alcaldes facilitarlos, previo reconocimiento de un facultativo, quien certificará bajo su responsabilidad, en papel de oficio la dolencia que padece y la imposibilidad que por efecto de la misma tiene para seguir á pie su marcha, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Enero de 1839.

10. Sólo será permitido á los presos pobres el transporte de lo que vulgarmente se llama petate, compuesto de manta, cabezal y morral que contenga ropa de su uso. Las demás prendas que los presos quieran llevar consigo, no tendrá el contratista ni sus encargados obligación de transportarlas, aunque puedan colocarse en los carros y caballerías que sirvan como bagajes. La Guardia civil encargada de la conducción cuidará, bajo su responsabilidad, que por ningún concepto se obligue al contratista ó sus encargados á llevar más prendas que las que quedan citadas, entendiéndose lo que dispone esta condición, en lo que se refiere al preso que tiene derecho á bagaje por estar imposibilitado.

11. El auxilio de bagajes á las clases civiles, que por la ley tengan derecho á este beneficio, se concederá únicamente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; siendo requisito indispensable en los pobres transeúntes para obtenerlo,

el que presenten á dicha Superioridad un certificado facultativo extendido en papel de oficio, en el que se consigne de un modo claro, la dolencia que padece y la imposibilidad absoluta de hacer la marcha por su pie. Este documento, con el sello del Gobierno civil de la provincia, será devuelto al interesado, y tendrá éste obligación de entregarlo al contratista para que le sirva de justificante juntamente con la carta-guia que le concede el bagaje, sin cuyos documentos no vendrá obligado el contratista á suministrarlos.

12. Los Alcaldes se atenderán bajo su más estricta responsabilidad de conceder por sí bagaje alguno.

13. En caso de que en cualquier pueblo fuere de absoluta necesidad el dar carta-guia de bagaje ó algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo sólo hasta la capital manifestando la urgencia de esta concesión, en cuyo caso el Sr. Gobernador concederá la carta-guia hasta el punto que sea necesario.

14. La Autoridad local reclamará los bagajes al contratista ó sus encargados, sujetándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

Los relevos de bagajes sólo podrán hacerse en los pueblos cabeza de cantón, excepto en los casos siguientes:

1.º En los bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos del Alcalde Presidente del cantón.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza del cantón.

3.º En los casos extraordinarios marcados en la condición 7.ª del presente pliego.

15. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por trimestres vencidos, mediante libramiento expedido al efecto el día último de cada día de ellos, que hará efectivos en la Depositaria de fondos provinciales, precisamente en los días indicados.

16. Por todo el servicio de la provincia se fija como tipo anual la cantidad de 26.000 pesetas, que en los dos años económicos á que se refiere esta subasta importa 52.000 pesetas, no admitiéndose proposición que exceda de dicha suma.

17. Para poder tomar parte en la subasta, los licitadores observarán las reglas que prescribe el art. 25 del Reglamento para la ejecución de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1863.

18. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.300 pesetas en metálico ó efectos públicos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, equivalente al 3 por 100 del importe del servicio de un año, para responder del resultado del remate y como fianza provisional.

19. Sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial, la adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por término de quince minutos. Si pasado dicho término, no se hubiese hecho mejora por los licitadores, se sortearán las proposiciones, recayen-

do la adjudicación provisional en aquel cuya proposición fuese favorecida por la suerte.

20. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito designado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

21. Luego que recaiga la aprobación definitiva del remate y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista la fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 2.600 pesetas, equivalente al 10 por 100 á que asciende el importe anual del servicio, en la forma que determina la condición 18 de este pliego.

22. El depósito ó fianza á que se refiere la condición anterior, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo á la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

23. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista ó reclamar aumento de precio ni indemnización de ningún género, cualesquiera que sean las eventualidades que ocurran, á no ser que se hallen previstas y consignadas en el pliego de condiciones, al cual deben quedar sujetas ambas partes estrictamente. Sin embargo, en caso de guerra civil ó extranjera, la Diputación abonará al contratista, por trimestres vencidos, el importe del servicio que por dicho concepto suministre, previa la presentación y aprobación de los documentos que lo justifiquen.

24. El contratista renunciará á todo fuero y privilegio, y no podrá hacer reclamación alguna por otra vía que la contenciosa, sujetándose, por consecuencia, á lo prescrito al efecto en la citada ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, incurriendo aquél, en su virtud, en responsabilidad; si faltase al cumplimiento de lo que establece este pliego de condiciones, en cuyo caso, le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la citada ley.

25. Dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

26. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que aquel tuviera efecto en el término fijado en la condición anterior, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos de esta declaración, así como lo relativo á la exacción de multas ó indemnizaciones á que diese lugar, los mismos que la citada ley de Contabilidad determinada.

27. El remate se verificará el día 25 de Junio de 1891 y hora de las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 8 de Junio de 1891.—El Presidente, J. de la Presilla.—El Diputado Secretario, Eduardo Yáñez.—Es copia.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

Don N. N., que vive calle de..., se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Madrid, du-

rante los dos años económicos de 1891 á 92 y 1892 á 93, bajo las condiciones contenidas en el pliego del remate, por la cantidad de... (en letra)..., á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición 18.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar, según la Real orden de 3 de Diciembre de 1865

Madrid, San Sebastián de los Reyes, El Molar, Buitrago, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Arganda, Villarejo de Salvanés, Valdemoro, Aranjuez, Móstoles, Las Rozas, Guadarrama, Torrejón de Ardoz, Navacerrada, El Escorial, Getafe, San Lorenzo del Escorial, Alcorcón, Brunete, San Martín de Valdeiglesias, Chapinería, Titulcia, Colmenar Viejo y Navalcarnero.

Para el servicio de conducción de presos y enfermos pobres

Madrid, Las Rozas, Guadarrama, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Navalcarnero, Villa del Prado, San Martín de Valdeiglesias, Pinto, Aranjuez, Arganda, Villarejo de Salvanes, Getafe, Torrejón de Velasco, Alcobendas, El Molar y Lozoyuela.

MODELOS QUE SE CITAN EN LAS CONDICIONES 1.ª Y 2.ª DE ESTE PLIEGO

Modelo de justificantes de los bagajes que se facilitan á la clase de tropa
Cantón de.....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará uno menor al soldado N. N., que pasa de tal parte y cuya cédula de pasaporte es adjunta.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde termina el servicio.)

Para presos pobres enfermos
Cantón de.....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará uno menor al preso pobre enfermo N. N., conforme se me previene en la carta-guía expedida por el Gobierno civil de la provincia de..., cuya copia va inserta al respaldo.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Para los presos pobres que enfermaren durante la marcha
Cantón de.....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará uno menor al preso pobre enfermo N. N., quien, según la certificación facultativa que se acompaña, se halla imposibilitado para poder marchar por su pie al punto de etapa inmediato.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Certificación facultativa

D. N. N. Médico-cirujano, etc., etc.

Certifico, bajo mi responsabilidad, que reconocido al preso pobre N. N., que pasa de tránsito por esta población, resulta padecer (de lo que sea), cuya dolencia le imposibilita para poder andar por su pie al punto de etapa inmediato.

Y para que conste donde convenga firmo la presente en....

(Fecha y firma del facultativo.)

Para pobres enfermos transeuntes
Cantón de.....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará uno menor al pobre enfermo transeunte N. N., que pasa á tal parte, conforme se previene en la carta-guía expedida en el Gobierno civil de la provincia de..., cuya copia literal va inserta al respaldo.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 10 de Abril último, la apertura de la calle del General Lacy, zona tercera, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la expresada vía, á la reunión que se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 13 del corriente, á las nueve y media de su mañana, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

- 1.ª Sobre la cesión gratuita de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á dicho trozo de calle, y
- 2.ª Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes interesa el mencionado acuerdo; debiendo advertirse que según lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento, se constituirá la Junta, sea cual fuere el número de asistentes, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurren respecto de dichos extremos serán obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre el repetido trozo de vía.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Madrid

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 10 de Abril último, la apertura de la calle del General Pardiñas, zona segunda, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la expresada vía, á la reunión que se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 13 del corriente, á las diez y media de su mañana, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

- 1.ª Sobre la cesión gratuita de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á dicho trozo de calle, y
- 2.ª Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes interese el mencionado acuerdo; debiendo advertirse que según lo dis-

puesto en el art. 31 del citado reglamento, se constituirá la Junta, sea cual fuere el número de asistentes, y que los acuerdos que en ella se adopten unánimemente por los que concurren respecto de dichos extremos serán obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre el repetido trozo de vía.

Madrid 6 de Junio de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Hortaleza

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de Asociados en igual número, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arrienda en pública subasta para el año económico próximo de 1891-92, los derechos sobre los ramos de consumos y arbitrios que á continuación se expresan:

	Ptas.	Cénts.
<i>Ramos de consumos, venta exclusiva</i>		
Vino y sal.....	872	37
Aceites.....	219	28
Carnes frescas y saladas.....	243	38
Aguardientes y licores.....	277	09

Venta libre

Cereales, vinagre, cerveza, sidra, chacoli, pescados de río y mar, jabón duro ó blando y carbón.....	1.018	23
--	-------	----

Arbitrios

Medida y romana.....	132	
Puestos ambulantes.....	50	
Derechos de Matadero.....	100	

La primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 14 del mes actual, á las diez de la mañana, bajo los pliegos de condiciones, que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Hortaleza 4 Junio de 1891.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Navalcarnero

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con autorización superior, se saca á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para la construcción de una casa Matadero de reses, de nueva planta, en las afueras de esta villa con habitación para un Conserje, por el tipo de 36.330 pesetas 2 céntimos y con sujeción á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante mi presidencia ó Concejal en quien delegue, el día 29 del presente mes de Junio, dando principio á las once de la mañana; haciéndose en cumplimiento de lo que ordena el art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, las siguientes:

Advertencias

1.ª La subasta será por pliegos cerrados, ajustados á la proposición que se inserta al final de este anuncio y á lo que dispone el art. 16 del referido Real decreto.

2.ª Los licitadores deberán ser mayores de edad, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y consignar con anterioridad al acto de la subasta como fianza provisional en la Depositaria de fondos municipales de esta villa, la cantidad de 1.816 pesetas 50 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe de la obra, de que presentarán resguardo.

3.ª La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será el 10 por 100 del importe de la obra, ó sean 3.633 pesetas.

4.ª Las obras objeto de esta subasta han de darse terminadas por el contratista en el plazo de seis meses, á contar desde

la fecha de la adjudicación definitiva y otorgamiento del contrato.

5.ª El Ayuntamiento de mi presidencia abonará al rematante el importe en que se haya adjudicado la obra en tres plazos iguales, que serán: el primero al envasar los cimientos de la misma, el segundo cogidas que sean las aguas del edificio y el tercero á los seis meses de terminada y recibida la obra.

Quedará sujeto el rematante, conforme se expresa en el pliego de condiciones, para cualquier cuestión judicial á que pudiera dar lugar el contrato á la jurisdicción de esta villa y al cumplimiento de las disposiciones vigentes, y en particular á las consignadas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 que rige para esta clase de obras.

Navalcarnero 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Vicente Hernández.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la ejecución de las obras de una casa Matadero de nueva planta con habitación para un Conserje en las afueras de la villa de Navalcarnero, se compromete á llevar á cabo dicha obra, con sujeción á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma y á las advertencias consignadas en dicho anuncio, por la cantidad total de... pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

San Martín de Valdeiglesias

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa é igual número de contribuyentes han acordado el arriendo á venta libre para el año económico de 1891 á 92, de todos los artículos de consumos sujetos al impuesto, señalando para que tenga lugar la subasta el día 14 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

San Martín de Valdeiglesias 8 de Junio 1891.—El Alcalde, Juan Parras.

San Martín de Valdeiglesias

Bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arriendo del petróleo necesario para el alumbrado público de esta localidad durante el próximo año de 1891-92.

La subasta se verificará el día 14 del actual, á la una de la tarde, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 1.300 pesetas.

San Martín de Valdeiglesias 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Parras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid

Relación nominal de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para el bienio de 1891 al 1893 en el partido judicial de Colmenar Viejo.

Nombres y término municipal para que han sido nombrados:

D. Pedro Garibay Perdiguero. — Alcobendas.

Sebastián Martín Sanz. — Becerril.

Florencio Perales Hernández. — Boslo.

Jacinto de Lucas Sanz. — Colmenar Viejo.

D. Vicente Bertólez Revilla.—Chozas de la Sierra.

Antonio Sánchez Carrascosa.—Charmartin.

Siro Muñoz Viso.—El Molar.

Juan Martín Oñoro.—Fuencarral.

Pedro Junco Caldeiro.—Guadalix.

Antonio López Torres.—Hortaleza.

Esteban Domínguez Blasco.—Hoyo de Manzanares.

Angel Viñas del Agel.—Manzanares el Real.

Pantaleón González Perea.—Miraflores.

Melchor Antuñán Martínez.—Moralzarzal.

Mariano de la Rubia Miranda.—Navacerrada.

Manuel Sanz del Sarro.—Pedrezuela.

Isidoro Sauz Nieto.—San Agustín.

Pío Olivares Muñoz.—San Sebastián de los Reyes.

Agapito Martín Pelayo.—Talamanca.

Fermin Gil Martín.—Valdepiélagos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 4 de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Relación nominal de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para el bienio de 1891 al 1893 en el partido judicial de Chinchón.

Nombres y término municipal para que han sido nombrados

D. Rafael Almarán y García.—Aranjuez.

Luis Sardinero Ríaza.—Arganda.

Vicente Gutiérrez Higuera.—Belmonte de Tajo.

Antonio Conthe Rodríguez.—Brea.

Dámaso Carmeno Díaz.—Carabaña.

Manuel Miera González.—Colmenar de Oreja.

Arturo González y Ortiz Zárate.—Chinchón.

Demetrio Oliva Cámara.—Estremera.

Juan Antonio Sánchez Carralero.—Fuentidueña de Tajo.

Francisco Salcedo Ruiz.—Morata de Tajuña.

Antonio García Moral.—Perales de Tajuña.

Félix Redondo Fernández.—Tielmes.

Prudencio Navarro Martínez.—Valdarracete.

Gregorio Higuera Bermejo.—Valde- laguna.

Apolonio Benavente Fernández.—Villacanejos.

Fausto de la Plaza Artiaga.—Villamanrique de Tajo.

Andrés Alcázar Díaz.—Villarejo de Salvanes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 4 de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Relación nominal de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para el bienio de 1891 al 1893 en pueblos del partido judicial de Navalcarnero

Nombres y término municipal para que han sido nombrados

D. Eusebio Sánchez Rojas.—Brunete.

Antonio Lucero.—Villaviciosa de Otón.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento

de lo prevenido en el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 5 de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Relación nominal de los Jueces municipales nombrados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para el bienio de 1891 al 1893 en el partido judicial de San Martín de Valdeiglesias.

Nombres y término municipal para que han sido nombrados

D. Eugenio García y García.—Cadalso.

Jerónimo Pinael Díaz.—Cenicientos.

Félix Agustín Panadero Domínguez.—Navas del Rey.

Esteban Redondo Martín.—Pelayos.

Jerónimo Martín Jaro.—Rozas de Puerto Real.

Luciano Ramírez Ocaña.—San Martín.

Julián Crochet González.—Villa del Prado.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 4 de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, Marcelino San Román.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictado en los autos que sigue el Banco Hipotecario, representado por el Sr. D. Luis Lumbreras contra Doña Cecilia Lannes y Rodríguez, sobre pago de un préstamo, intereses y costas, se saca por segunda vez a la venta en pública subasta, una casa sita en la ciudad de Cádiz, en el barrio de la Palma, antes de la Viña, en el Campo de Caleta y de las Delicias, señalada con el núm. 113 antiguo, 10 moderno, que hoy pertenece a la Doña Cecilia Lannes, y fué anteriormente de Don José de Cala y Fernández, que en unión de otras las hipotecó el mencionado Banco.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 9 de Julio próximo, a la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, y en la del de primera instancia de la ciudad de Cádiz, a quien por turno corresponda, y el precio será el de 3.000 pesetas a que queda reducido, rebajando el 25 por 100 del que sirvió de tipo para la primer subasta. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichas 3.000 pesetas; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la suma antes expresada; que a los ocho días de aprobado el remate, el rematante ha de consignar el precio total; que de dicho precio no se rebajan cargas; que en el caso de que hubiera licitadores de igual cantidad en esta Corte y en Cádiz, se abrirá entre ellos nueva licitación, y que los títulos de la propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía, para que los examine el que lo tenga por conveniente, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir otros.

Madrid 6 de Junio de 1891.—V.º B.º =El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. =Enmendado.—Exigir otros.—Vale.—Es copia.—Narciso Tribaldos. 46

NORTE

D. Juan Felipe Sendín y García Hidalgo, Juez interino de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Manuel Expósito, alias El Chaval, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de que responda de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por robo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura alta, de unos veinte años, sin pelo de barba y vista traje de cazadora y boina, y caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid a 26 de Mayo 1891.—J. Felipe Sendín.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, con fecha 30 de Mayo último, en el expediente que se sigue sobre abintestado de Doña María Rosa Navia, que falleció en esta Corte el día 27 de Mayo del año próximo pasado, se llama a los parientes y demás personas que se consideren con derecho a la herencia, para que en el término de veinte días comparezcan a reclamarla ante este Juzgado.

Madrid 4 de Junio de 1891.—V.º B.º =El Sr. Juez, Federico Monsalve.—El actuario, por mi compañero Burgos, Pedro Advincula Villarrubia.—Es copia.—Villarrubia.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en el expediente de cuenta jurada que sigue el Procurador D. Fernando Flores Medina contra Doña Josefa Osorio y Moscoso, se requiere a esta señora, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días pague las 326 pesetas y 40 céntimos que se la reclaman con más las costas, bajo apercibimiento de apremio.

Madrid 6 de Junio de 1891.—V.º B.º =Federico Monsalve.—P. H., el actuario Licenciado Julio López. 44

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se sacan a la venta en pública subasta varios muebles, maquinaria, cables y otros efectos propios para la instalación de luz eléctrica que la Sociedad Matritense de Electricidad tenía establecida en la calle de la Reina Mercedes, núm. 4, y Jardines del Buen Retiro, por la cantidad de 78.204 pesetas 50 céntimos, en que todo ha sido tasado; cuyo remate tendrá lugar ante dicho Sr. Juez en la sala de audiencia que la tiene en el local de los Juzgados de primera instancia el día 11 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella suma, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de ella y la tasación, y demás antecedentes

estarán de manifiesto en Escribanía, todos los días no feriados, de ocho a diez de la mañana.

Madrid 6 de Junio de 1891.—V.º B.º =El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Pedro Advincula Villarrubia. 45

GUADALAJARA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita a Modesta Martínez, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca el día 22 del corriente, a las nueve de su mañana, ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, con el objeto de declarar como testigo en el juicio oral por Jurados referente a la causa que se sigue contra Anastasio Martínez Moreno, por robo y homicidio; advirtiéndola la obligación de concurrir por virtud de este llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas con que se la comina.

Guadalajara 8 de Junio de 1891.—El actuario, José García Soriano.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Ildefonso Cuervo Pastor, de catorce años, vendedor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a fin de ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 1.º Junio de 1891.—V.º B.º =Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Miguel Agudo Broncaet y Manuel Perales Rivero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado a extinguir las penas que les fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les pararán el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 1.º Junio de 1891.—V.º B.º =Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Fernando Gascón Portillo, de veinticuatro años, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 1.º de Junio 1891.—V.º B.º =Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

EL MOLAR

No hallándose provista en propiedad la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante por término de quince días, durante el cual los aspirantes deberán presentar las solicitudes en este Juzgado, debidamente justificadas, y se advierte que han de reunir las condiciones que exige al art. 370 de la ley orgánica del Poder judicial, no teniendo

otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

El Molar 6 de Junio de 1891.—El Juez municipal, José de Lamas.—El Secretario, Alejandro Madriddano.

MÓSTOLES

En virtud de providencia del Sr. Don Agustín Lorenzo San Martín, Juez municipal de esta villa, se cita, llama y emplaza á Isidora Ortega, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en este Juzgado á fin de extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Móstoles 3 de Junio de 1891.—V.º B.º —El Juez municipal, Agustín Lorenzo.—El Secretario, Mariano Torrejón.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Correos.—Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo, por medio de buques de vapor entre Barcelona, Alcedia, Mahón y Palma de Mallorca, Barcelona y Palma de Mallorca, Valencia, Ibiza y Palma de Mallorca, y Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, y en los de las provincias de Barcelona, Valencia, Alicante y Baleares, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores principales de Correos, á las dos de la tarde del día 15 de Julio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 150.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª Para presentarse como licitador será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las capitales de las provincias en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate.

Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará como garantía en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos, ó en las de los Gobiernos de provincias referidos para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones, aprobado para la contrata de este servicio.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada. A cada pliego se unirá, al descubierta, la cédula personal del licitador ó apo-

derado y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.ª Los pliegos con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos, ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Valencia, Alicante y Baleares, media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á conducir una vez por semana, con buques de vapor: 1.º, desde el puerto de Barcelona á los de Alcedia, Mahón y Palma de Mallorca; 2.º, desde el de Barcelona al de Palma de Mallorca; 3.º, desde el de Valencia á los de Ibiza y Palma de Mallorca, y 4.º, desde el de Alicante á los de Ibiza y Palma de Mallorca y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga actualmente, ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de... (en letra) pesetas anuales.»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos, en la forma que determina la circular del mismo Centro, de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación de las proposiciones, resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual, sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio, de verificarlo así, que hará el Presidente, antes de espirar la media hora de término fijada.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

10. También se admitirán proposiciones en este acto para una cualquiera aisladamente de las cuatro líneas antes citadas, expresando en el sobre del pliego concretamente la línea á que éste se refiere, á fin de separarlas con objeto de abrirlos y proceder á su lectura después de publicados los que abrazan las cuatro líneas. El depósito previo para formular proposición á una línea aislada será de 15.000 pesetas en la forma prevenida en la condición 3.ª

Las proposiciones en este caso deberán redactarse en esta forma: «Me obligo á conducir, de ida y vuelta, una vez por semana, en tantos buques de vapor, desde el puerto de... á... ó á los de... todos

los objetos que el correo se encarga actualmente, ó en lo sucesivo se encargue, de transportar, así como los efectos varios que se destinen á hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones establecidas en el pliego general aprobado por el Gobierno, y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de... (en letra) pesetas anuales.»

Sobre estas proposiciones de líneas aisladas, no recaerá remate provisional en el acto de la subasta, pero su contenido y oferta constará en el acta, y el Gobierno las examinará y tendrá en cuenta, únicamente para el caso de que presentándose postores para las cuatro líneas, separadas entre sí, resultare de su conjunto y comparación con los pliegos de proposiciones que abarquen la totalidad de las repetidas cuatro líneas, algún beneficio evidente para el Estado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción del correo en buque de vapor: primero, entre Barcelona, Alcedia, Mahón y Palma de Mallorca; segundo, entre Barcelona y Palma de Mallorca; tercero, entre Valencia, Ibiza y Palma de Mallorca, y cuarto, entre Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca.

1.ª El contratista se obliga á conducir una vez por semana en buque de vapor que reúna las condiciones que más adelante se detallan: primero, desde el puerto de Barcelona á los de Alcedia, Mahón, y Palma de Mallorca; segundo, entre el de Barcelona y el de Palma de Mallorca; tercero, entre el de Valencia y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y cuarto, entre el de Alicante y los de Ibiza y Palma de Mallorca y viceversa, todos los objetos que el correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de Correos de dichas ciudades, á bordo y en los puntos de destino, desde á bordo á las Administraciones de Correos y viceversa en los viajes de retorno.

2.ª Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en las Administraciones á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados, se harán cargo nominalmente en la Administración que remite mediante recibo y en igual forma harán la entrega en la de destino, quedando obligados previa la formación de expediente al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente puedan tener en el hecho por acción ó omisión.

3.ª Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos. Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de sali-

da de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio, respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso, pero se reserva la facultad de variar siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en los viajes de ida y de retorno avisando al contratista con quince días de antelación.

5.ª La Dirección general se compromete á no celebrar mientras dure este contrato, otros retribuidos que tengan por objeto el transporte del correo entre las Islas Baleares y los expresados puertos de la Península, pero se reserva en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión Postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción por los buques-correos afectos á este contrato.

6.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna si por efecto de itinerarios legalmente aprobados alguno de los buques-correos de otras líneas tocara en los puertos de su itinerario y condujere correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas llegasen á los puertos de su itinerario otros buques-correos nacionales.

7.ª Si la Dirección general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto y á aumentar su material flotante con el número de vapores que fueren necesarios, entendiéndose que en tal caso, el precio estipulado aumentará en una parte proporcional.

También podrá la Dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternados, en cuyo caso, el aumento de millas de recorrido se abonará graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicación.

8.ª El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la marina mercante española y de las que conceden las ordenanzas marítimas á los buques-correos.

9.ª La duración de este contrato será por diez años, á contar desde el día que se señale para que el servicio empiece. Los vapores destinados á este servicio serán de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso, estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas francés clasificados por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota, tendrán casco dividido en secciones estancadas de condiciones tales que aun auegada la mayor conserve no obstante el buque su flotabilidad y reunirán cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirán cuando menos 300 toneladas de desplazamiento como minimum, será de hélice y las máquinas de vapor de triple expansión ó de otro que estuviere más acreditado, capaces de imprimir la velocidad media constante de 11 millas por hora que es la que se exige en viaje, y estar preparados para emplear el tiro forzado pero con prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada. El aparejo será apropiado á la construcción de buque y éste llevará su debido repues-

de piezas de respeto, de máquinas, arboladuras, velamen y jarcias y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el combustible necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 30 litros de agua por hora. Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas, la longitud de dos metros de popa á proa y la anchura proporcionada. Los buques estarán provistos en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación, tendrán el mayor número de botes salva-vidas que puedan llevar, así como cinturones y salva-vidas para el número de pasajeros que puedan acomodar y aparatos contra incendios. Una instrucción colocada en sitio visible de los barcos determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro, para el salvamento común. Estarán también provistos de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda via de agua.

Los buques embarcarán para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista de las cuatro líneas tendrá obligación de presentar cuatro buques para el reconocimiento antes de empezar la ejecución definitiva de este contrato y además tendrá otro de respeto para el caso de averías, limpia de fondos ó en que se inutilice alguno de aquellos inopinadamente, de tonelaje menor, con marcha constante de 11 millas por hora y que pueda hacer el servicio en las mismas condiciones estipuladas, pero no durará esta sustitución más que el tiempo preciso para reparar sin levantar mano las averías ó efectuar la limpieza de fondos, pues si quedase inutilizado el barco por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro de iguales condiciones en el término de diez meses si sale del astillero y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el Capitán general del Departamento de Cartagena y se verificará á flote y en seco siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas. Para hacer constar el andar de barco, balance, influencia del aparejo y condiciones marineras, servirán de prueba los tres primeros viajes llevando á bordo un comisionado del Capitán del Apostadero, para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones serán de cuenta del contratista, y si éste prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verificaran de una vez en Cartagena, deberá sujetarse en ellas á lo establecido para los buques de la Compañía Trasatlántica y un andar

de 13 millas en prueba. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general de Correos decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión de los buques para el servicio de que se trata.

13. Cada dos años, el Capitán general del Departamento de Cartagena ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada para que cerciore de si aquellos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de Bitácora y de Vapor siempre que se los pidan las Autoridades de Marina á fin de que la Dirección general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. Los Capitanes y Oficiales de los vapores que presten servicio, vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encima y en el centro la carta. La visera será de charol recta y los botones dorados como los del chaleco y levita con la inscripción de «Correos,» alrededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela que será de dril ó blanca.

15. Los vapores correos se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos al mejor servicio.

Los oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

Los buques llevarán á bordo todos los auxilios é instrucciones necesarias para atender á los enfermos y especialmente á los que sufran lesiones durante el viaje.

17. Los buques no podrán salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia y mientras la tengan á bordo aparecerá constantemente izado el gallardete correspondiente; estarán á disposición del Administrador de Correos del punto de partida y recibirán del mismo el Valla en el que se anotará la hora precisa en que se hacen cargo los Capitanes de la expedición, como obtendrán igual nota del Administrador del punto en donde la entreguen sirviendo el Valla de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia del viaje redondo. Al efecto los Capitanes anotarán en él la hora y minutos en que se hacen á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondean á la arribada. Estos documentos se archivarán en la Administración de Barcelona, Valencia y Alicante á disposición de la Dirección general, y servirán para cotejarlos cuando se juzgue conveniente con el cuaderno de Bitácora, para comprobar si en el viaje se han cumplido las estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia, no podrán los Capitanes diferir la salida del buque bajo pretexto alguno á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa

en la Dirección general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas sin abono de indemnización, transcurridas estas, el contratista tendrá derecho á que se le abonen 250 pesetas por cada día redondo de retraso.

19. Los buques, mientras tengan á bordo la correspondencia, no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones ó en las que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición séptima, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan á los buques concluir el viaje empezado, los Capitanes y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se considerarán como caso de fuerza mayor para los efectos de la condición anterior, ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera y aparejos que pueda experimentar el buque durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

22. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio. Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competentemente autorizada que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren así judiciales como extrajudiciales referentes á la ejecución de este contrato.

23. Los vapores correos afectos á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las Oficinas del Estado, debiendo ser atendidos los Capitanes en el momento que se presenten, á no ser que concurra al propio tiempo otro de buque de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. También tendrán el privilegio concedido á todo buque correo de despachar de Aduanas en días festivos y en horas extraordinarias, con el mismo fin de que no se retrase la salida del correo.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato, se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en su buque, toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de licito comercio y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado con entera libertad de tarifas, pero al establecerlas ó reformarlas, deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un 60 por 100 de sus tarifas: el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que el transporte será gratuito cuando no llegue á media tonelada. Por el 70 por 100 de sus tarifas en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el 50 por 100 á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, á las mujeres, hijos y madres viudas de los empleados de Correos y Telégrafos, á los Maestros de escuela, á las hermanas de la caridad, á los misioneros, á los licenciados del ejército y armada y á los de establecimientos penales, entendiéndose que sólo podrán disfrutar de este beneficio los relacionados, una sola vez. A los individuos en activo del ejército y armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste, con arreglo á las disposiciones vigentes y con el trato y manutención prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1867. También transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes que vayan á servir á Baleares ó en la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios sólo podrán obtenerse mediante orden de la Dirección general de Correos á petición de quien corresponda.

27. A bordo de los buques y á disposición de los pasajeros habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquellos.

28. Los buques destinados á este servicio, lo propio que el de reserva, sea ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda hacerles responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto, el contratista al presentar los buques declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía de cualquier clase que sea en el Reino ni en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad, por todo tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal consiguiente, para el caso de resultar falsa. En el caso de no ser los buques propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar en la Dirección general de Correos copia de la escritura que haya celebrado con el dueño; esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que este contrato se hace, renunciando á sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará de los buques ordinarios y del de reserva que estén destinados al servicio, ó hayan sido admitidos con el propio objeto y con dichos buques lo efectuarán la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos la suma de 30.000 pesetas en metálico ó efectos públicos, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas. Este depósito quedará reducido al 10 por 100 de la cantidad anual señalada como retribución, cuando hagan los bu-

ques servicio, y esté admitido el de re-
puesto.

30. La duración del contrato, como se
ha dicho, será por diez años, á contar des-
de el día en que los buques deben dar
principio al servicio, cuya fecha señalará
la Dirección general de Correos al comu-
nicar la aprobación del remate por la Su-
perioridad.

Podrá continuar por la tática por otros
diez años más, pero durante este segundo
período, tanto la Dirección general como
el contratista, tendrán la facultad de dar-
lo por terminado mediante aviso con un
año de anticipación, pero con la obliga-
ción por parte del contratista, caso de no
haber postores en la subasta que se cele-
bre, para nueva adjudicación, de conti-
nuar el servicio por espacio de un año
más, á fin de que en ningún caso quede
interrumpida la comunicación postal con
las Islas Baleares.

31. Si el contratista no presentare los
buques ordinarios y el de reserva destina-
dos para el servicio de correos para ser
recibidos en tiempo hábil á fin de em-
pezar el servicio definitivo á los seis meses
de la fecha de la adjudicación, la Direc-
ción general de Correos podrá rescindir
el contrato con la declaración de pérdida
de la fianza, quedando aquél obligado con
todos sus bienes habidos ó por haber al
pago de los daños que con ello irrogue al
servicio de Correos. Si antes del día en
que deben comenzar el servicio no estu-
vieren admitidos los buques, por no tener
las condiciones prevenidas, se impondrá
al contratista una multa de 5.000 pesetas
por cada buque que deje de admitirse.

32. Si el contratista dejare de hacer
en todo ó en parte alguna de las expedicio-
nes á que está obligado, incurrirá en la
multa del duplo de lo que debía cobrar
por la parte del viaje realizado.

Si la salida de los buques se retardase
por culpa del contratista, pagará una
multa equivalente al tiempo del retraso,
calculado por el que debía invertir y co-
brar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los
viajes no resultase á razón de once millas
con los buques ordinarios y con el de re-
serva por hora, se hará al contratista en
el primer pago que haya de hacerse, un
descuento de la cantidad asignada al año
de un 25 por 100, si el promedio al año
fuere inferior á un cuarto de milla por
hora; de un 2 por 100, si la diferencia
fuese de media milla; de 3 por 100, si de
tres cuartos de milla; de un 3 por 100, si
de una milla, si excediese de una milla se
requerirá al contratista para que reem-
place en el término de diez meses el vapor
que no haya realizado la marcha obliga-
toria, quedando reducido entre tanto el
precio del viaje en un 10 por 100 del tipo
estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta
cláusula el Ministro de Marina á petición
de la Dirección general de Correos, hará
un cómputo de la marcha obtenida en los
viajes del año.

34. Si los Capitanes no recogiesen la
correspondencia en el punto de partida,
se dará por no verificado el viaje, pagan-
do como multa el duplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el con-
tratista ó sus dependientes, de que él que-
da igualmente responsable, la Dirección
general impondrá multas, sin perjuicio de
las indemnizaciones y responsabilidades
administrativas ó judiciales que de aque-
lla se deduzcan. Las multas se impondrán

gubernativamente con solo tenerse noti-
cia oficial del hecho y se descontarán del
primer pago que haya de hacerse al con-
tratista, invirtiendo su importe en papel
de multas, cuya mitad correspondiente se
remitirá á la Dirección general por con-
ducto de los Administradores principales.

36. Los pagos de este servicio se do-
miciliarán á voluntad del contratista de
Madrid, Barcelona, Valencia ó Alicante y
al efecto dirá el que elige, en el momento
de firmar la escritura de obligación y no
podrá variarse sin previa autorización de
la Dirección general de Correos.

Para cobrar mensualmente las canti-
dades que le correspondan por el servicio
realizado, habrá de presentar en la Direc-
ción general la correspondiente cuenta
acompañada de los debidos comprobantes
librados por los Administradores princi-
pales de Barcelona, Valencia y Alicante,
en vista de los vayas reglamentarios de-
positados en aquella oficina.

37. En caso de tener que hacer cuaren-
tenas por alteraciones en la salud públi-
ca, tendrá el contratista la obligación de
continuar el servicio de acuerdo con la
Dirección general con los buques de ser-
vicio y dos de reserva ó para las cuatro
líneas, á fin de que pueda haber uno pa-
rado purgando la cuarentena y no se dis-
minuya la comunicación postal entre la
Península y las islas Baleares.

En esta combinación, de acuerdo tam-
bién con el contratista, podrá variarse
el puerto de salida ó de llegada si la epi-
demia estuviere circunscrita á la pobla-
ción ó provincia.

38. La escritura de adjudicación se
otorgará en Madrid y todos los gastos de
subasta serán de cuenta del rematante así
como los de otorgamiento de la escritura
y expedición de primera copia para la Di-
rección general de Correos y cuatro copias
simples para la Ordenación de pagos y
Oficinas del Ramo.

39. El contratista queda sujeto á lo
dispuesto en el Real decreto de 27 de Fe-
brero de 1882 y demás disposiciones vi-
gentes sobre contratación de los servicios
públicos.

40. Si en lo sucesivo la Dirección ge-
neral de Correos y Telégrafos estimare
conveniente establecer oficinas ambulantes
entre la Península y las islas Baleares,
tendrá el contratista obligación de llevar
gratuitamente á bordo de los buques co-
rreos el oficial ú oficiales y empleados
agregados con sus equipajes, que dicho
Centro directivo des que para acompañar
la correspondencia, sin perjuicio de los
deberes que conforme á este pliego de con-
diciones corresponden al contratista; di-
chos funcionarios irán: el Jefe de la ex-
pedición en camarote de primera y los
Ayudantes en segunda, teniendo además
á su disposición un local seguro, cerrado
con llave, para el desempeño de su comen-
tido y otro también cerrado para la cus-
todia de la correspondencia; tendrán asimismo
á su disposición un bote convenientemente
tripulado para las necesidades del servicio.

41. Durante el período de tiempo que
medie entre el día 31 de Julio y 15 de
Noviembre próximo, época en que cesarán
los anteriores contratistas y en el que es-
piren los seis meses á contar desde la fe-
cha de la adjudicación definitiva, deberá el
rematante desempeñar el servicio provisio-
nalmente con los buques de su propiedad
ó alquilado al efecto de once millas por
lo menos de marcha constante por

hora que sean necesarios para desempe-
ñar los servicios.

Madrid 5 de Junio de 1891.—El Di-
rector general, Los Arcos.

Ministerio de Ultramar

Ordenación de pagos

Los individuos de Clases pasivas que
tienen consignados sus haberes en las Ca-
jas de las islas de Cuba y Puerto Rico y
concedido el derecho á percibirlos en la
de este Ministerio, pueden pasar á reali-
zar el cobro de la mensualidad correspon-
diente á Abril último todos los días labo-
rables, desde el 10 al 22 del actual y ho-
ras de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados
se hace saber que el quebranto de giro ha
sido el de 2'832 por 100 de Cuba y el
8'23 de Puerto Rico.

Madrid 9 de Junio de 1891.—El Orde-
nador, Félix Díaz.

Comisaría de Guerra de Madrid

Intervención de la Factoría de Subsistencias

Debiendo procederse á la adquisición é
instalación por subasta pública de un
aparato refrescador de harinas en el Mo-
lino de esta Factoría, se convoca por el
presente anuncio á una primera subasta
que se verificará el día 15 de Julio pró-
ximo, á las once de su mañana, en la Co-
misaría de guerra, Intervención de la Fac-
toría de Subsistencias de esta Plaza (ba-
rrio del Pacífico), con estricta sujeción al
pliego de condiciones y precio límite en
él fijado, que se hallará de manifiesto en
dicha dependencia todos los días no feria-
dos, de once de la mañana á cinco de la
tarde; en la inteligencia que las proposi-
ciones que se presenten deberán serlo
dentro de la media hora precedente á la
fijada para la subasta, redactadas con su-
jeción al modelo que se ostampa á conti-
nuación, extendidas en papel del sello
11.º, sin enmiendas ni raspaduras, garan-
tadas con el talón que acredite el depósito
previo que marca la condición 7.ª del
pliego, en pliego cerrado y formuladas
por sus autores que deberán hallarse pre-
sentes en el acto de la subasta ó legalmen-
te representados.

Madrid 6 de Junio 1891.—El Comisa-
rio de Guerra, Baldomero G. de la Llaña.

Modelo de proposición

D...., vecino de..., habitante en la
calle de..., núm...., según cédula perso-
nal que exhibe, enterado del anuncio y
pliego de condiciones para la contratación
por subasta pública de un aparato refres-
cador de harinas, se comprometo á cons-
truir é instalar el mismo por el precio
de... pesetas céntimos, en un todo confor-
me con el referido pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposición,
es adjunto el resguardo de la Caja general
de Depósitos que acredita haber hecho el
depósito correspondiente.

(Fecha y firma.)

(Todos los guarismos de esta proposi-
ción y la cantidad que se fije como precio
han de ser en letra.)

Factorías de Subsistencias y Utensilios militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse trigo, cebada, paja
y leña con destino á la Factorías de Sub-

sistencias, se convoca por el presente
anuncio á un concurso de vendedores, que
tendrá lugar en la Comisaría de Guerra
de este cantón el día 20 del actual, á las
diez de la mañana, debiendo ser las pro-
posiciones por escrito, reunir los artículos
las condiciones reglamentarias y escribir
los vendedores muestras de los que ofrez-
can.

Aranjuez 9 Junio de 1891.—El Comi-
sario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

Regimiento infantería de Colmenar Viejo núm. 3

Mayoría

Para cumplimentar una disposición
del Excmo. Sr. Inspector general del
Arma, los individuos que á continuación
se relacionan se presentarán en esta ofi-
cina, en cualquier día y hora, con los
abonares condicionales que por el impor-
te de sus alcances recibieron al ser licen-
ciados absolutos en el extinguido batallón
Reserva de Madrid, núm. 1.

Si por no convenir á sus intereses pre-
fiere alguno remitir su abonaré, ruegue á
la Autoridad militar ó Alcalde del punto
en que resida, lo haga de oficio dirigido
á este regimiento.

NOMBRES	IMPORTE del abonaré	
	Pesetas Cents.	
Juan Villanueva Hernández...	99	90
Juan Ricos ó Iscar Torrijos...	29	30
Rogelio Escolano Lacalle...	84	13
Domingo Pérez Parrondo...	43	56
Prudencio García López...	118	87
Vicente López Martínez...	127	82
José López García ó Gardo...	82	33
Antonio Benedicto Rodríguez...	38	06
Jerónimo Andrés Moreno...	19	52
Manuel Linares López...	119	38
Joaquín Aroce Andrés...	330	98
Agustín Alonso Rodríguez...	6	81
Julian Sánchez Lucas...	333	34
Juan Evangelista Serrano...	334	28

Colmenar Viejo 24 Mayo 1891.—
V.º B.º.—El Coronel, Pintos.—El Tenien-
te Coronel, Comandante Mayor, José Gata.

ANUNCIOS

El día 20 del corriente mes de Junio,
de doce á una de su tarde, tendrá lugar
en la Notaría de D. José Montau y Tri-
gueros, calle del Barquillo, 18, segundo,
la subasta y remate de dos solares unidos,
situados en el ensanche de esta capital,
manzana 239, con fachadas á las calles
de Diego de León y Lagasca; comprende
una superficie ó área plana de 10.837 pies
cuadrados 73 décimas.

Y de otro solar situado también en el
ensanche de Madrid, manzana 218, con
fachadas á las calles de Serrano y del
General Oraá, comprendiendo una super-
ficie ó área plana de 5.006 pies cuadrados
58 décimas.

El precio de la primera finca es el de
dos pesetas 75 céntimos por cada pie su-
perficie, y el de la segunda dos pesetas
30 céntimos también por cada uno de
aquellos, que serán los tipos de la subas-
ta, no admitiéndose postura que no los
cubra, y quedando el remate en favor del
que mejor proposición hiciere.

Los títulos y demás antecedentes de
dichas fincas se hallan de manifiesto en
la expresada Notaría.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio